

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TITULO:

**“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FRENTE A LA
CULTURA DEL SECRETO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS”**

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

Bachiller CRUZADO SANCHEZ, Roger

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

ASESOR:

Dra. Cabrera Cueto, Yda Rosa

Lima, 11 de Octubre de 2019

LIMA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis padres, ejemplo de lucha y trabajo.

AGRADECIMIENTO

A mis compañeros y profesores de la
Universidad Inca Garcilaso de la Vega,
por ayudarme a cumplir mis objetivos
académicos

ÍNDICE

Índice.....	4
Resumen.....	5
Introducción.....	6

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas.....	8
1.2. Marco legal.....	9
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero.....	11

CAPITULO II CASO PRACTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	14
2.2. Síntesis del caso.....	15
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	15

CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	19
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	24
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	24
-----------------------------	-----------

REFERENCIAS.....	26
-------------------------	-----------

ANEXOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.....	27
--	-----------

Anexo 1.- Sentencia de primera instancia

Anexo 2.- Sentencia de segunda instancia

Anexo 3.- Sentencia del Tribunal Constitucional

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo tiene como objetivo analizar el derecho que tiene todo ciudadano de poder acceder a una información pública de cualquier administración como garantía del Estado Constitucional de Derecho. Nuestra Carta Suprema y el Código Procesal Constitucional regulan mecanismos procesales para defender los derechos subjetivos de alcance constitucional, y en particular el acceso a toda información pública. Es así que se ha regulado el proceso constitucional de habeas data como aquel proceso de tutela de derechos fundamentales encaminado a proteger los derechos fundamentales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución.

La presente controversia se inicia por la negativa de una Universidad Pública de facilitar determinada documentación al demandante, bajo el argumento de que la solicitud efectuada no ha cumplido con las formalidades establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la referida universidad.

Palabras claves: Derechos fundamentales, Derecho de acceso a la información pública, Procesos Constitucionales, Proceso de habeas data, Tribunal Constitucional, Recurso de Agravio Constitucional

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1979 no sólo tuvo la virtud de reconocer un amplio catálogo de derechos constitucionales sino también de garantías, hoy conocidos como procesos constitucionales. La Constitución de 1993 también reconoce y otorga rango constitucional a los procesos constitucionales. Posteriormente en el año 2004 se publica el Código Procesal Constitucional que en forma orgánica desarrolla los diversos procesos constitucionales. En el presente caso, se va analizar un proceso de habeas data, que es un proceso de libertad o tutela de derechos fundamentales que cumple un papel importante en el Estado Constitucional de Derecho.

Es sabido que en nuestro País ha existido una práctica muy extendida de la Administrativa Pública de no transparentar o denegar el acceso a la información pública, impidiendo a los ciudadanos a acceder a información valiosa para sus intereses, sin embargo, esta cultura del secreto no solamente viene afectando a la democracia sino los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Existen casos emblemáticos en donde determinadas entidades han denegado información pública sin ninguna razón aparente, conocido es el caso del Consejo Nacional de Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, que denegó en su oportunidad información solicitada por determinados jueces sobre el proceso de evaluación y sus resultados.

El presente trabajo se analiza una controversia constitucional en donde un alumno de una maestría solicita a la Universidad Pública que le proporcione información respecto al proceso seguido para tramitar su tesis. Este trabajo pretende aportar una visión crítica sobre el accionar de la Universidad que rechaza la solicitud de acceso a información. En efecto, el derecho solicitado por el alumno es denegado bajo un criterio estrictamente formalista.

El presente trabajo conta de tres capítulos; el primer capítulo mencionamos el marco teórico, en la segunda parte; se analiza el caso judicial, en el capítulo tres se analiza jurisprudencia relacionado con el caso y por último aportamos nuestras conclusiones y recomendaciones del caso.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedente Legislativos. Fuentes normativas

El antecedente más remoto del habeas data tal vez lo podemos encontrar en la iniciativa legislativa del Parlamento del Land de Hesse en la República Federal Alemana, el mismo que promulgó unos de los primeros cuerpos normativos sobre la protección de datos personales el 7 de octubre de 1970. Este dispositivo legal fue el punto de partida de lo que sería siendo el Datenschutzh federal alemán promulgado el 27 de febrero de 1977.

La norma citada tuvo como finalidad proteger y garantizar los datos relativos a una persona, así como el uso adecuado del almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación de los referidos datos. La novedad de esta norma es que se creó como órgano de protección, a un comisario de la federación para la protección de datos, quien se encargaba de proteger o garantizar el cumplimiento de la norma y recibir las quejas de los afectados.

El primer país americano que se detuvo a analizar los efectos y problemas respecto a los avances de la tecnología fue Estados Unidos. Es así que en este país se desarrolló la Privacy Act de 1974, la cual otorgaba una especial protección al derecho de intimidad.

En base a dicha norma se facultó a los diversos estamentos del gobierno federal a registrar datos de personas no jurídicas en registros que tenían relación con la actividad desarrollada por la entidad. De igual modo, surgió la obligación para estas entidades de actualizar, facilitar información cuando sea requerida por el interesado y mantenerla en secreto.

Cabe precisar que el hábeas data como se le conoce hoy en día, fue introducido por primera vez en la Constitución de Brasil de 1988 y en la Constitución de Paraguay de 1992.

En el Perú el proceso de hábeas data fue regulado por primera vez en la Constitución de 1993, anteriormente su objeto de protección estaba a cargo del proceso de amparo.

1.2.Marco Legal

Constitución Política del Perú

Como hemos señalado el proceso de hábeas data fue introducido en la Constitución de 1993, lo cual no quiere decir que la protección de derechos que otorga este proceso antes de la Constitución de 1993 se encontraba excluida de tutela constitucional, dado que el proceso de amparo tenía un objeto protección más amplio que abarcaba los derechos que ahora son amparados por el habeas data.

El proceso constitucional de habeas data tiene rango constitucional, dado que la Constitución peruana de 1993, regula este proceso en el artículo 200° inciso 39, señalando básicamente dos derechos objetos de tutela: el derecho de poder acceder a la información pública y al derecho a la autodeterminación informativa.

Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional señala en su artículo 61 que los procesos constitucionales de hábeas data tiene como objetivo la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. Los derechos contenidos en este artículo hacen referencia al siguiente ámbito de protección:

1) El acceso de información que se encuentra en poder o que es parte de la información que maneja la administración pública, incluyendo aquella información que la entidad

elabora hasta la información que se encuentre únicamente baso su custodia o posesión. La información que se solicita puede ser toda la información integra de un expediente o parte de aquel, el formato en que obra el documentos o archivo también es indiferente, por lo que podrá requerirse información consignada en un formato visual, digital, escrito etc.

2) El ciudadano tiene la posibilidad de conocer información que obra en una base de datos privada o pública que le concierne directamente, por lo que no estaríamos hablando necesariamente de una administración pública. Una vez que se toma conocimiento de dicha información, la persona también tiene la posibilidad de actualizar, añadir datos, suprimir y rectificar información que le conciernen. La forma de almacenaje de dicha información es indiferente, lo importante es que obre en una base datos que generalmente son gestionadas por entidades públicas o privadas que brindan ese servicio. La supresión de información impide que datos sensibles o íntimos se pongan a disposición de terceros, afectando de esta manera los derechos fundamentales.

Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 1° es el punto de partida del desarrollo de un mandato constitucional. Es así que señala que es obligación del Estado de fomentar la transparencia de todos sus actos, así como de reglamentar o reglar el derecho fundamental de acceso a la información conforme se encuentra estipulado en la Constitución.

Por su parte, el artículo 3 señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas, con las excepciones previstas, están sometidas al principio de publicidad.

Es importante identificar a los funcionarios responsables que les corresponde facilitar la información a partir de su ámbito de competencia. Esta ley estipula que es obligación de

estos funcionarios facilitar información idónea, adecuada y veraz, a partir de una adecuada infraestructura, con información sistematizada y publicitada correctamente.

En este sentido, se fijan determinas directrices a tomar en cuenta por la Administración Pública:

1. El Estado debe poner a disposición de los ciudadanos toda la información que posea, dado que se presume pública, la restricción será de carácter excepcional y tasada, conforme lo establece el artículo 15° de la presente Ley.
2. El Estado debe llevar a cabo políticas públicas que favorezcan y promuevan la transparencia de todas las actividades y actuaciones públicas.
3. El Estado tiene el deber de transparentar sus acciones, en consecuencia, debe proporcionar toda la información, en virtud del principio de publicidad.

1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

Derecho de acceso a la información pública

Al respecto, cabe señalar que el aparato público en el desarrollo de sus actividades y funciones genera abundante información sobre diferentes tópicos y aspectos relacionados con el mundo jurídico, político y económico, que tienen incidencia en los diferentes aspectos de la vida de las personas.

Los entes públicos en el ejercicio de su función administrativa realizan una gestión documental de diversa información, la misma que puede obrar en documentos, oficios e informes, etc. La información puede o no corresponder a un ciudadano, si sucede lo primero, surge la obligación de la entidad de proporcionar esa información al solicitante, lo que a su vez permitirá el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, el cuestionamiento de un sistema de evaluación.

Habeas data

LANDA señala que: “(...) El proceso de hábeas data es aquel proceso constitucional que tiene por finalidad tutelar dos derechos específicos: a) el derecho al acceso a la información pública y b) el derecho a la autodeterminación informativa”¹

En el caso materia de análisis se puede advertir que el derecho discutido básicamente está referido al acceso a la información pública, puesto que el demandante solicita información que se encuentra en los archivos o en poder de una Universidad Pública y que a pesar del requerimiento realizado no se le proporciona.

Proceso Constitucionales

Los procesos constitucionales como el caso que nos ocupa, tienen un doble objetivo, cautelar el principio de supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales de la persona. El proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular permite salvaguardar el referido principio. Por su parte, el hábeas data, el proceso de amparo, el proceso de cumplimiento y el habeas corpus, sirven para tutelar los derechos fundamentales de la persona. En el presente

¹ LANDA, Cesar, Derecho procesal constitucional. Fondo Editorial, Lima, 2018, p.139

caso el demandante ha iniciado un proceso de habeas data a fin de acceder a la información pública que le concierne.

Recurso de Agravio Constitucional

De acuerdo al artículo 200°.2 de la Constitución Política del Estado el Tribunal Constitucional puede conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales de libertad. Esto quiere decir que el Tribunal Constitucional solo será competente cuando existe una sentencia de segundo grado y cuando la resolución segunda instancia haya declarado improcedente e infundada la demanda. La particularidad este recurso es que el mismo está vinculado necesariamente a la protección del contenido constitucional de un derecho fundamental, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a realizar no solamente un juicio de procedibilidad sino de mérito, puesto que si el caso sometido a su consideración no tiene relevancia constitucional deberá rechazar el recurso de plano.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

El hábeas data iniciado por el demandante constituye en un sistema democrático una valiosa herramienta para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública. Si una información no es secreta, reservada o confidencial no existe razón válida para

denegar el acceso al demandante de una información esencialmente pública, a pesar de que se aleguen formalismos en el procedimiento. Esta facultad de acceso es materia de tutela por el proceso de habeas data, el mismo que tiene reconocimiento constitucional como proceso autónomo desde la Constitución de 1993

Un requisito de procedencia para la viabilidad de este proceso lo constituye la renuencia de una entidad pública de otorgar la información solicitada, para acreditar ello será necesario realizar un requerimiento con un documento de fecha cierta.

2.2. Síntesis del caso

La controversia se centra en analizar si el argumento de defensa del demandado es admisible desde el punto de vista constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional analiza si un prurito formal puede estar por encima de una adecuada protección de un derecho fundamental.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

El demandante interpone demanda de hábeas data en contra de una Universidad Pública con la finalidad de que cumpla con expedir y entregar copia de un Informe sobre el procedimiento de tesis para optar el Grado Académico de Maestro, sustentada por el demandante ante le Sección de Posgrado de la referida Universidad.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 62 nos establece determinados filtros de procedencia para determinar si el habeas data puede ser admitido o no, habiendo establecido como requisito formal que el actor haya previamente reclamado al demandado mediante documento de fecha cierta, por lo que ya no es necesario presentar una carta notarial. Ahora bien, la norma procesal considera que el agravio o la afectación del derecho persiste cuando se deniega expresamente la solicitud o no se contesta oportunamente en los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional. Finalmente, cabe la posibilidad de prescindir de este requisito legal, de manera excepcional, cuando existe riesgo de que el daño se torne en irreparable, siempre que se logre acreditar fehacientemente dicho supuesto.

En el caso de autos, se comprueba que el demandante cumplió con lo establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

El primer juzgado constitucional de Lima admite la demanda y le corre traslado a la Universidad a fin de que ejerza su irrestricto derecho de defensa, sin embargo, al no contestar la demanda dentro del plazo conferido se declara inadmisibles la contestación.

Si bien es cierto la contestación de la universidad fue rechazada en la medida que fue presentada fuera del plazo legal, no es menos cierto que del expediente judicial se desprende que el demandado señala que el actor no cumplió con presentar la solicitud de información de manera debida y conforme lo establece el procedimiento regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativo 2008, sobre acceso a la información de usuarios internos.

La universidad señala como argumento de defensa que la solicitud fue dirigida erróneamente al Decano quien no era el funcionario responsable, en lugar de remitirla al secretario general de la universidad. Además, señala que no adjuntó recibió de pago y no se inició el trámite en la mesa de partes. De igual modo, alega que el actor habría incurrido en una falta de agotamiento de la vía previa, ya que de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) de la universidad, debió haber impugnado el oficio que rechazó su solicitud, siendo el decano quien resuelve en última instancia.

Cabe precisar que la universidad desconoce que en el habeas data a diferencia del proceso de amparo no es necesario agotar la vía administrativa, únicamente será necesario en sede administrativa solicitar la información con un documento de fecha cierta, conforme lo dispone el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

Con el argumento de ambas partes, el Juzgado hace un análisis de fondo considerando que efectivamente se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, dado que no existen motivos ni excepciones que limitan el derecho del actor. En efecto, la información solicitada no califica como secreta, reservada o confidencial. Es así que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del 2011 el Juzgado declara fundada la demanda y ordena a la referida universidad que entregue al demandante, previo pago de los costos de reproducción, copia certificadas correspondientes a los documentos solicitados.

La Universidad decide apelar la sentencia reproduciendo los argumentos desarrollados en la demanda. Es así que la Primera Sala Civil de Lima mediante

Sentencia de Vista de fecha 15 de Octubre del 2012, revoca la sentencia y reformándola la declara improcedente, siendo la ratio decidendi la siguiente:

Para acceder a la información solicitada se debe presentar una solicitud al Secretario General de la Universidad incluyendo la identificación y precisando la dependencia a la cual se solicita la información, ello de conformidad con el el Texto Único Ordenado de procedimientos administrativos de la Universidad. Es así que a criterio de la Sala no se cumplió con la formalidad señalada, dado que la información solicitada debía efectuarse a la Secretaría General de la mencionada institución universitaria y no al Decano de la Facultad. En este sentido, a criterio de la Sala el requerimiento previo debió realizarse a un funcionario competente.

Finalmente, la parte demandante al obtener un pronunciamiento desfavorable por parte de la Primera Sala Civil, presenta un Recurso de Agravio Constitucional a fin de que los actuados sean analizados en última instancia por el I Tribunal Constitucional.

Es así que el Tribunal Constitucional declara fundada la demandada invocando los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad de la Ley N° 27444, así como los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso administrativo, lo cuales exigen por parte de la Administración y de sus funcionarios una conducta proactiva cuando se trate de facilitar el acceso a la información pública. En este sentido, bajo estos principios se debería dejar de lado las formalidades excesivas e intrascendentes, debiendo los funcionarios públicos

encausar el procedimiento correctamente, derivando las solicitudes a los órganos competentes.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho que es objeto de protección del habeas data, esto es, el libre acceso a la información pública, es inherente al régimen

democrático. Este derecho, como los demás derechos fundamentales, es expresión clara del principio de dignidad de la persona humana establecido en la Constitución, pero también es parte primordial de las nuevas exigencias de una sociedad plural y democrática, dado que su pleno ejercicio permite tener una opinión pública formada que permite tomar decisiones libres y razonables en el ámbito político, social y económico de nuestro país. La democracia no tiene razón de ser si la administración pública no trasparencia ni publicita sus informaciones y actuaciones.

Es por ello que la publicidad de la función o actuación pública debe ser la regla general imperante en toda sociedad democrática; y, por el contrario, el secreto, la reserva y la confidencialidad, debe ser la excepción, siempre que cuente con justificación constitucional. En este sentido, todas las expresiones claramente democráticas propias de todo Estado democrático de derecho, como la elección y control de gobernantes, requieren necesariamente para dicho cometido, del ejercicio pleno del derecho a estar bien informado sobre el desarrollo de la vida pública

Esta Sentencia desarrolla el concepto y contenido de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa. En el caso materia de análisis el derecho que ha sido vulnerado es el referido al acceso a la información pública, dado que existe la negativa de una Universidad Pública de proporcionar información.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC. Lima, 29 de enero de 2002

El Tribunal Constitucional a través de la citada Sentencia, ha establecido una tipología de habeas corpus, con el fin de mejorar su comprensión y uso procesal, en tal sentido ha propuesto la siguiente clasificación de habeas data, a saber:

- Hábeas Data Puro: Corregir toda aquella lesión o perturbación que se origina por la manipulación y uso de datos personales que obran en una base de datos.

De este hábeas data se pueden derivar a su vez, los siguientes:

- Hábeas Data de Cognición: Como su propio nombre lo indica, este hábeas data busca conocer de que manera la información almacenada es utilizada y para que fines.
 - ✓ Hábeas Data Informativo: Tiene como objetivo conocer el tipo de información que se guarda o almacena en la base de datos.
 - ✓ Hábeas Data Inquisitivo: Tiene como finalidad indagar u obtener información de la persona que facilita o proporciona el dato.
 - ✓ Hábeas Data Teleológico: Tiene como finalidad indagar los motivos o fines para los cuales se ha creado una base datos.
 - ✓ Hábeas Data de Ubicación: Tiene como objeto obtener información sobre la ubicación o localización del dato, de manera tal que el accionante sepa a donde acudir con la finalidad de ejercer su derecho.
- Hábeas Data Manipulador: Se parte de la premisa de que el demandante ya tiene la información, en consecuencia, lo que busca es la modificación de esa información.
 - ✓ Hábeas Data Aditivo: Como su propio nombre lo indica, lo que se busca es añadir alguna información relevante en la base de datos, que permite actualizar la información, aclarar lo ya consignado o añadir información que ha sido omitida, perjudicando a la persona.
 - ✓ Hábeas Data Correctivo: Se busca corregir aquello que es impreciso o falso.

- ✓ Hábeas Data Supresorio: Se busca suprimir información sensible que afecta la intimidad de la persona o de su familia o cualquier otro derecho fundamental. También se puede utilizar cuando la finalidad para la cual fue concebida la base de datos, se desnaturaliza.
- ✓ Hábeas Data Confidencial: Este proceso tiene como finalidad impedir que las personas que no han sido autorizadas, puedan acceder a información que ha sido catalogada como reservada. En este tipo de procesos, se impide también que cierta información se proporcione por el paso del tiempo o cuando existe una sentencia firme que impida.
- ✓ Hábeas Data Desvinculador: Se busca prohibir que terceros logren identificar a una persona o grupo de personas que sus datos son almacenados en función a la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.
- ✓ Hábeas Data Cifrador: Busca cifrar datos con la autorización del interesado o su vez, descifrarlos, por la persona que ha sido autorizada
- ✓ Hábeas Data Cautelar: Tiene como objeto impedir que se manipule o publique un dato en torno al trámite de un proceso, a fin de tutelar y proteger el derecho que se está discutiendo.
- ✓ Hábeas Data Garantista: Tiene como objetivo, independientemente del tipo de soporte utilizado por la base de datos, garantizar seguridad y confidencialidad de la información allí contenida, así como la utilización de acuerdo a los fines de los perseguidos.
- ✓ Hábeas Data Interpretativo: Busca cuestionar las valoraciones de los datos que ha realizado la persona encargada de almacenarla.

- ✓ Hábeas Data Indemnizatorio: Se permite a través de esta modalidad, solicitar la tutela resarcitoria por el daño que causa la divulgación de la información.
- Hábeas Data Impuro: Es el que permite reclamar al órgano jurisdiccional, el acceso a la información Pública que no es facilitada.
- Hábeas Data de Acceso a Información Pública: El objeto de este proceso permite accionar contra la administración pública que se niega a proporcionar la información solicitada, considerando las excepciones previstas por ley

Teniendo en cuenta que estamos frente a un concepto jurídico indeterminado, la Sentencia recaída en el Expediente N° 06164-2007-PHD/TC tiene la virtud de reconocer que existe una pluralidad de actos lesivos, en consecuencia establece una tipología de hábeas data para facilitar la defensa de los agraviados. Es así que el “hábeas data propio” deberá entenderse como aquel proceso de tutela de derechos fundamentales que tiene como objeto controlar los actos lesivos que van en contra del derecho a la autodeterminación informativa; por otro lado, se entiende por “hábeas data impropio” el que tiene como finalidad tutelar al ciudadano cuando el Estado se niega a proporcionar la información pública solicitada.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 06164-2007-PHD/TC. Lima, 21 de diciembre de 2007

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

- a) El proceso de hábeas data fue incorporado en el ordenamiento jurídico a través de nuestra Carta Magna de 1993, lo cual hace que esta garantía tenga reconocimiento constitucional. Posteriormente, en el año 2004 fue materia desarrollo a través del Código Procesal Constitucional. Asimismo, existen interesantes sentencias en las que el Tribunal Constitucional Peruano ha definido sus alcances y contornos.
- b) El caso demuestra que existen algunos jueces que no actúan como verdaderos jueces constitucionales. En efecto, es necesario precisar que si bien es cierto el juez constitucional está vinculado a la ley, también y sobre todo deber estar vinculado a la Constitución. El presente caso demuestra que la Primera Sala Civil de Lima decidió que su actuación no debía ser lo suficientemente flexible y razonable como para garantizar la defensa de un derecho constitucional, por lo que antepuso el cumplimiento de un requisito o formalidad no esencial a la protección de un derecho constitucional.

RECOMENDACIONES DEL CASO

- a) En el presente caso se evidencia que las entidades públicas no siempre tienen presente la doble dimensión de los derechos fundamentales. No solamente existe

un derecho subjetivo que el demandante puede hacer valer a través de los procesos constitucionales, sino que existe la obligación objetiva de las entidades públicas de promover y tener políticas de respeto de los derechos fundamentales. Es por ello que el presente caso sugiere la necesidad de que todas las entidades públicas en sus diferentes niveles de gobiernos establezcan protocolos claros de actuación para no afectar los derechos fundamentales de sus usuarios.

REFERENCIA

ABAD YUPANQUI, Samuel B.

2004 Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica

HAKANSON NIETO, Carlos

2012 Curso de Derecho Constitucional. Lima: Editorial Palestra

MESÍA, Carlos

2018 Los derechos fundamentales. Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

LANDA, César

2018 Derecho Procesal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP.

LANDA, César

2018 Los derechos fundamentales. Lima: Fondo Editorial PUCP.

ANEXOS

34
T. 11.01

1° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 13476-2011-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : HABEAS DATA
ESPECIALISTA : GUTIERRES SOLORZANO, WILFREDDY LUIS
DEMANDADO : DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
ECONOMICA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
INGENIERIA MSC VICTOR VALDIVIEZO BENAVENTE ,
DEMANDANTE : SICCHAR VALDEZ, JAVIER ENRIQUE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, treinta de noviembre
de dos mil once.-

VISTOS:

PETITORIO:

Que, con fecha 14 de Julio del año 2011, don Javier Enrique Sicchar Valdez interpone demanda de hábeas data en contra del Decano de la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería, Msc Víctor Valdivieso Benavides a fin de que la emplazada cumpla con expedir y entregar las copias del Oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de Junio de 2011, y de los documentos adjuntados al mismo, referente al Informe sobre el procedimiento seguido en la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería en relación a la tesis para optar el Grado Académico de Maestro sustentada por el recurrente y el Ing. César Cetraro Cardó ante la Sección de Posgrado de la mencionada Unidad Académica, conforme a lo ordenado en la Parte Final del Artículo primero de la Resolución Rectoral N° 812, de fecha 30 de mayo de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- Que, mediante resolución rectoral N° 476 del 05 de abril de 2011, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería confirió al demandante el Grado Académico de Maestro con mención en Planificación Nacional del Desarrollo, luego de haber culminado los estudios de posgrado y cumplido con los requisitos correspondientes, entre los cuales se halla la sustentación de la Tesis titulada "Estrategia

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DE DAVID SUAREZ BURGOS
JUEZ

1° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

WILFREDDY LUIS GUTIERRES SOLORZANO
ESPECIALISTA LEGAL

1° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de Desarrollo de Competitividad Sistémica de la Región Loreto en el contexto del Desarrollo Nacional” desarrollada conjuntamente con el Ingeniero César Cetrizo Cardó conforme a la reglamentación vigente de la referida universidad.

Es el caso que, mediante resolución rectoral N° 812 de fecha 30 de mayo de 2011 establecen que el Decano de la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales informe sobre el procedimiento seguido por el Jurado de la Sustentación de su Tesis para optar el grado académico de Maestro, agrega además que, mediante Oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de junio de 2011 se remitió el referido Informe, del cual ha solicitado conocer el contenido del mismo, del cual a la fecha le han otorgado respuesta desfavorable.

SEGUNDO.- Que, sin embargo, habiéndose vencido el plazo razonable sin obtener respuesta alguna, queda expedito su derecho a presentar la demanda correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA

PRIMERO.- Que, admitida la demanda y corrido el traslado respectivo, al no haberse apersonado la demandada en el plazo previsto, por lo que, se declaró inadmisibile de plano la excepción y contestación que interpuso, mediante resolución dos se dejan los autos en despacho para sentenciar.

FUNDAMENTOS APLICABLES AL CASO CONCRETO

PRIMERO.- Que, el hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de seguridad nacional”; y que “[...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

PODER JUDICIAL

DE DAVID SUÁREZ BURGOS
JUEZ
1º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

WILFREDDY LUIS GUTIERRES SOLORZANO
ESPECIALISTA LEGAL
01º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO.- Que, la Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1797-2002-HD/TC subrayando que

"(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados".

TERCERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

CUARTO.- Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley, así como los reglamentos respectivos conforme a los preceptos y principios constitucionales, que resulten de las resoluciones dictadas por el tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

RESOLVIENDO LA CONTROVERSIA

PRIMERO.- De acuerdo al fundamento 2° de la sentencia 04885-2007-PHC/TC:

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

Dr. DAVID SUAREZ BURGOS JUEZ
WILFREDO LUIS GUTIERRES SOLÓRZANO ESPECIALISTA LEGAL
1° Juzgado Constitucional de Lima (1° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

“...no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. En tal sentido, no hay bajo el ámbito de protección del derecho garantizado por el artículo 2, inciso 5), un supuesto derecho a que se emita un Informe. Por tanto, las pretensiones que importan no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información”.

SEGUNDO.- Que, de otro lado, de acuerdo al artículo 62° del Código Procesal Constitucional: “Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”. Por tanto, verificándose que el 28 de Junio del año 2011, conforme al sello de recepción de la solicitud por parte de la demandada, el actor solicitó la información contenida en el petitorio de la demanda, y que interponen la misma luego de transcurrido el plazo de 10 días útiles, el 14 de Julio del año 2011, se evidencia que cumple con el requisito de procedibilidad acotado.

TERCERO.- Que, analizando el fondo del asunto, corresponde determinar si la información peticionada afecta la intimidad personal, se encuentra excluida por ley o compromete la seguridad nacional, de acuerdo a lo glosado en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política, tratada con mayor detalle en los artículos 15, 16° y 17° del

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. DAVID SUAREZ BURGOS
JUEZ
1º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

WILFREDDY LUIS GOWERRES SOLORZANO
ESPECIALISTA LEGAL
01º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

CUARTO.- Que, sobre el primer punto, debe precisarse que los alcances del Oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de Junio de 2011, y de los documentos adjuntados al mismo, referente al Informe sobre el procedimiento seguido en la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería en relación a la tesis para optar el Grado Académico de Maestro sustentada por el recurrente y el Ing. César Cetraro Cardó ante la Sección de Posgrado de la mencionada Unidad Académica, conforme a lo ordenado en la Parte Final del Artículo primero de la Resolución Rectoral N° 812, de fecha 30 de mayo de 2011 incluyen solamente a la actora y no está referido a aspectos personalísimos de terceras personas que pudieran afectar su intimidad. Sobre el segundo, no ha quedado acreditado en autos que la información solicitada se encuentre excluida expresamente por norma alguna. Sobre el tercero, no se ha acreditado que la información solicitada comprometa la seguridad interna o externa del país. Es decir, la información no tiene el carácter de secreta, reservada ni confidencial.

QUINTO.- Que, cualquier argumento relativo a un supuesto incumplimiento del procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de la demandada no estaría en consonancia con el principio de supremacía constitucional, el cual eleva al máximo escalón del ordenamiento jurídico a la Constitución Política del Estado, por lo que sus disposiciones, principios, derechos fundamentales y estructura orgánica del Estado no podrían perder fuerza obligatoria por establecerse un procedimiento administrativo que restrinja el goce y la eficacia de los derechos fundamentales que nuestra norma fundamental garantiza. Por ello, debe ampararse la demanda, debiendo abonar el actor el costo de reproducción de la información requerida.

SEXTO.- El derecho a la autodeterminación informativa: Está previsto en el artículo 2 inciso 6) de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a las informaciones que les conciernen archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo que implica la

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

Dr. DAVID SUAREZ SUAREZ WILFREDO LUIS GUTIERRES SOLÓRZANO
ESPECIALISTA LEGAL

1º Juzgado Constitucional de Lima 6º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

39
T...

posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión¹. El Tribunal Constitucional en la sentencia del 29 de Enero del 2003 dictada en el expediente N° 1797-2002-HD/TC (fundamento 04), ha señalado que: "la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados".

En el presente caso, como se tiene de lo glosado en el segundo considerando y la revisión de autos, se aprecia que el actor está solicitando que se le proporcione la información contenida en el Oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de Junio de 2011, y de los documentos adjuntados al mismo, referente al Informe sobre el procedimiento seguido en la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería en relación a la tesis para optar el Grado Académico de Maestro sustentada por el recurrente y el Ing. César Cetraro Cardó ante la Sección de Posgrado de la mencionada Unidad Académica, conforme a lo ordenado en la Parte Final del Artículo primero de la Resolución Rectoral N° 812, de fecha 30 de mayo de 2011; siendo ello así, bajo los términos glosados, se advierte que la demanda interpuesta se encuentra dentro del supuesto a una presunta vulneración al derecho de acceso a la información.

¹ Abad Yupanqui, Samuel B.: "Derecho Procesal Constitucional", editorial Gaceta Jurídica S.A., primera edición, Noviembre 2004, p.144.

PODER JUDICIAL

Dr. DAVID SUÁREZ BURGOS
JUEZ

1º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

WILFREDDY LUIS GUTIERRES SOLÓRZANO
ESPECIALISTA LEGAL

01º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

419

SEPTIMO.- Que, cabe recordar en primer lugar, que, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Ley 27806- consagra como excepciones al ejercicio de dicho derecho constitucional, entre otras, las siguientes:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

(...)

c) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)

h) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)

i) Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Los casos establecidos en este artículo son los únicos en los que se pueden limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente ley”.

OCTAVO.- Que, respecto a los costos, debe tenerse presente lo señalado en el fundamento 3 de la aclaración de la sentencia N° 0971-2005-PA/TC:

“si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de ‘gastos judiciales’, ello no implica que comprendan a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cual es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales” está siendo alusión a los que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410° indica expresamente que las costas están constituidas por los ‘gastos judiciales’ realizados en el proceso” (sic).

Por ello, y de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, esta instancia ordena el pago de costos.

PODER JUDICIAL

Dr. DAVID SUAREZ BURGOS

1° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

WILFREDO LUIS CASTRO SOLÓRZANO

ESPECIALISTA LEGAL
OF. Asesoría del Tribunal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Por estos fundamentos el señor Juez del Primer Juzgado Constitucional de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas siete a diez, interpuesta por Javier Enrique Sicchar Valdez, y **SE ORDENA** que la demandada entregue a la actora, bajo el costo que suponga el pedido, copias certificadas correspondientes a la totalidad del Oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de Junio de 2011, y de los documentos adjuntados al mismo, referente al Informe sobre el procedimiento seguido en la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería en relación a la tesis para optar el Grado Académico de Maestro sustentada por el recurrente y el Ing. César Cetraro Cardó ante la Sección de Posgrado de la mencionada Unidad Académica, conforme a lo ordenado en la Parte Final del Artículo primero de la Resolución Rectoral N° 812, de fecha 30 de mayo de 2011, debiéndose proporcionar dicha información en la forma en que se encuentre; con costos, notifíquese.-

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. DAVID SUAREZ BURGOS

WILFREDDY LUIS GUTIERRES SOLORZANO

ESPECIALISTA LEGAL

JUEZ

01° Juzgado Constitucional de Lima

1° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

114

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL**

Exp: 13476-2011 (Ref. 355-2012)

Resolución N° 10

Lima, quince de octubre del
Dos mil doce.-

PRIMERA SALA CIVIL
Resolución N° 13016
Fecha: 24/10/12

VISTOS; En discordia, Interviniendo como Juez Superior
ponente la Doctora Bustamante Oyague y como Juez Superior dirimente el
Doctor Zea Villar; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO:

Es materia de revisión por ante éste Superior Colegiado la Sentencia obrante
de folios 34 a 41, número 05, de fecha 30 de noviembre del 2011, que declara
fundada la demanda de fojas 07 a 10, interpuesta por Javier Enrique Sicchar
Valdez, y se ordena que la demandada entregue a la actora, bajo el costo que
suponga el pedido, copias certificadas correspondientes a la totalidad del
oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de junio del 2011, y de los documentos
adjuntados al mismo, referente al Informe sobre el procedimiento seguido en
la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad
Nacional de Ingeniería en relación a la tesis para optar el Grado Académico de
Maestro sustentada por el recurrente y el Ing. César Cetraro Cardó ante la
Sección de Postgrado de la mencionada Unidad Académica, conforme a lo
ordenado en la Parte Final del Artículo Primero de la Resolución Rectoral N°
812 de fecha 30 de mayo del 2011, debiéndose proporcionar dicha
información en la forma en que se encuentre, con costos.

SEGUNDO:

Que corresponde a éste Colegiado la revisión y análisis exhaustivo de lo
actuado a fin de establecer el derecho de las partes a fin de **anular, confirmar**
o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga el artículo
364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, en
virtud al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

TERCERO:

Mediante la presente acción de garantía constitucional Javier Enrique Sicchar
Valdez en el escrito obrante de folios 07 a 10, solicita que el Decano de la

PODER JUDICIAL
RAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO
Primera Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

25 OCT 2012

113

Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería Msc. Víctor Valdivieso Benavides le entregue copias certificadas de la información siguiente: 1) Del Oficio N° 326-FIECS-2011 de fecha 20 de junio del 2011; 2) De los documentos adjuntados al mismo, referente al Informe sobre el procedimiento seguido en la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería en relación a la tesis para optar el Grado Académico de Maestro sustentada por el recurrente y el Ing. César Cetraro Cardó ante la Sección de Postgrado de la mencionada Unidad Académica, conforme a lo ordenado en la Parte Final del Artículo Primero de la Resolución Rectoral N° 812 de fecha 30 de mayo del 2011.

CUARTO:

Conforme lo dispone el artículo 200° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, son garantías constitucionales: La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2° incisos 5) y 6) de la Constitución, a efectos de acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Asimismo el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública -Ley 27806-, establece que todas las actividades y disposiciones de la administración pública están sometidas al principio de publicidad. Señalando además que el artículo 7 que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

QUINTO:

De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, el Secretario General es el competente para atender el pedido de copias, por lo tanto la solicitud debe estar dirigida a

PODER JUDICIAL

25 OCT 2012

PAUL OMAR RIVAS AMES
SECRETARIO

dicho Funcionario y no contra el Decano de la FIECS - UNI, conforme así lo señala el Procedimiento 36.

SEXTO:

El artículo 62 del Código Procesal Constitucional -al establecer el requisito especial de procedencia de la acción- preceptúa que: "Para la procedencia del Hábeas Data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir". Bajo ese contexto, de la norma glosada se aprecia con meridiana claridad que para la procedencia de la acción resulta imprescindible, que previamente se haya requerido o reclamado el respeto del su derecho al acceso a la información a la entidad que la posee en la persona del funcionario correspondiente, estableciendo excepcionalmente la posibilidad de prescindir del requisito en mención, siempre que su exigencia genere un inminente peligro de sufrir un daño irreparable y que, además, tal situación sea acreditada por el demandante.-

SEPTIMO:

En el caso concreto, se advierte que el accionante remitió la solicitud al demandado, en su calidad de Decano (a.i.) de la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería, sin embargo es de apreciarse que mediante carta de folios 04, éste le contestó señalando que no es el funcionario responsable de brindar información pública de la Universidad Nacional de Ingeniería, recomendándole acuda al Consejo Universitario de la UNI, o en su defecto al mismo Rectorado.-

OCTAVO:

En efecto, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Ingeniería, al regular el Procedimiento N° 36 - Procedimiento de Acceso a la Información para Usuarios Internos, establece

~~PODER JUDICIAL~~

25 OCT 2012

RAUL SIMON RIVAS AMES

117

como uno de sus requisitos: "1.- Solicitud dirigida al Secretario General, incluyendo datos de identificación (copia del DNI) y dependencia donde se solicita la información (...)". De la citada disposición queda claro, que el requerimiento de la información solicitada debía efectuarse a la Secretaría General de la mencionada institución universitaria -y no al Decano de la Facultad de Ingeniería Económica como erróneamente pretende el actor-, hecho que no se ha verificado en autos, razón por la cual, no se ha cumplido con el requerimiento previo (a la autoridad pertinente) exigido por la norma como requisito especial de procedencia. -

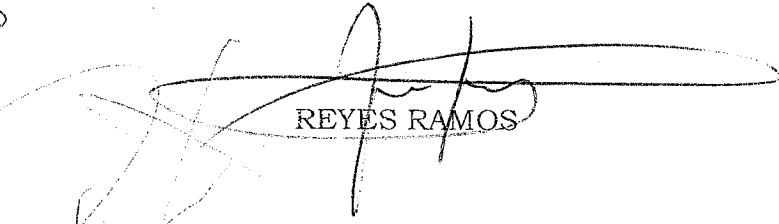
NOVENO:

Teniendo en consideración la situación descrita, y lo pretendido por el demandante, el suscrito estima que la presente acción de Hábeas Data interpuesta carece de legitimidad constitucional, por cuanto si bien es un derecho constitucional de todo ciudadano el de "...solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública..." conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 2 de la Carta Magna, la exigibilidad de la información que se requiere, además, acreditar su evidente posesión de parte de la autoridad a la que se emplaza notarialmente primero, y mediante el proceso constitucional, con posterioridad; lo cual como ya se ha mencionado, no se ha producido, razón por la cual la demanda incoada resulta desestimable,

DECISIÓN:

REVOCARON la sentencia apelada de folios de folios 34 a 41, número 05, de fecha 30 de noviembre del 2011, que declara fundada la demanda;
REFORMÁNDOLA se declara **IMPROCEDENTE** la mencionada demanda, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer con arreglo a ley, ~~sin costas ni costos~~ del proceso.


BUSTAMANTE OYAGUE


REYES RAMOS


ZEA VILLAR

**OTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES ROMERO DÍAZ Y VILCHEZ
A ES EL SIGUIENTE:**

PODER JUDICIAL

25 OCT 2012

NAUL OMAR PINAS AMES
SECRETARIO
Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

140



EXP N° 00313-2013-PHD/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE SICCHAR VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Enrique Sicchar Valdez contra la resolución de fojas 114, su fecha 15 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2011 el actor interpone demanda de hábeas data contra el decano de la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería (FIECS-UNI), Víctor Valdivieso Benavides. Solicita que se expida y se haga entrega de las copias del Oficio N.° 326-FIECS-2011, de fecha 20 de junio de 2011, y de los documentos adjuntados al mismo referentes al informe sobre el procedimiento seguido en la FIECS-UNI en relación con la sustentación de la tesis para optar el grado académico de maestro por parte del demandante y del ingeniero César Cetraro Cardó ante la sección de posgrado de la mencionada unidad académica, conforme a lo ordenado por la parte final de la Resolución Rectoral N.° 812, de fecha 30 de mayo de 2011.

El demandado contesta la demanda argumentando que el actor no cumplió con presentar su solicitud de manera debida y conforme lo establece el procedimiento treinta y seis del Texto Único de Procedimientos Administrativos 2008, sobre acceso a la información de usuarios internos. Así, alega que la solicitud fue dirigida erróneamente al decano de la FIECS-UNI, en lugar de remitirla al secretario general de la UNI; además no se adjuntó recibo de pago alguno y no se inició el trámite en la mesa de partes. De igual forma, alega que el actor habría incurrido en una falta de agotamiento de la vía previa, ya que de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) de la UNI debía recurrir el oficio que rechazó su solicitud, siendo el decano quien resuelve en última instancia.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda considerando que el actor cumplió con los requisitos de procedibilidad y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

141



EXP N° 00313-2013-PHD/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE SICCHAR VALDEZ

documentación solicitada no estaba referida a aspectos personalísimos de terceras personas que pudieran afectar su intimidad, la información solicitada no comprometía la seguridad interna o externa del país, ni estaba excluida expresamente por norma alguna. Estima además que el supuesto incumplimiento del procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la emplazada no estaría en consonancia con el principio de supremacía constitucional, ya que no puede establecerse un procedimiento administrativo que restrinja la eficacia de los derechos fundamentales. En suma, concluye que la información no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 15° de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley N.° 27803), por lo que declara fundada la demanda.

La Sala revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda estimando que el accionante remitió la solicitud al decano de la FIECS-UNI, no siendo éste el funcionario responsable de brindar información pública de la Universidad y que tal funcionario recomendó que acuda al Consejo Universitario a realizar su solicitud. Se sostuvo además que de acuerdo al TUPA de la Universidad el requerimiento debía ser efectuado en la Secretaría General de la Universidad y no ante el decano de la FIECS, como erróneamente lo hizo el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución, los cuales establecen, respectivamente, que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “[...] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

El recurrente solicita mediante carta del 28 de junio de 2011 que se le entregue copia del Oficio N.° 326-FIECS-2011, de fecha 20 de junio de 2011 (fojas 4) y de los documentos adjuntados al mismo referentes al informe sobre el procedimiento seguido en la FIECS de la UNI. Alega que ello lo hace en virtud del derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 142



EXP N.º 00313-2013-PHD/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE SICCHAR VALDEZ

Cuestiones previas

3. El artículo 62° del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Asimismo indica que se requiere que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución.
4. A fojas 3 se aprecia una carta del actor de fecha 28 de junio de 2011, mediante la cual solicita la documentación referida en el fundamento precedente. Dicha solicitud fue rechazada mediante Oficio N.º 376/FIECS-UNI-2011, de fecha 11 de julio de 2011. Por consiguiente, el demandante cumplió el requisito especial establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional y el emplazado denegó tal solicitud.
5. De igual modo, el emplazado ha indicado en la contestación de la demanda que el actor no habría cumplido con agotar la vía previa, argumento que debe rechazarse en aplicación del referido artículo 62° que establece que "no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir".

Análisis de la controversia

6. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra regulado por el *Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), cuyo artículo 3°, inciso 1), indica que: "Toda información que posea el Estado se presume pública salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley". Se excluye del alcance de este derecho aquella información que afecte la intimidad personal, la seguridad nacional y la que expresamente se excluya por ley. De otro lado, su artículo 10° dispone que las entidades públicas tienen las obligaciones de proveer información "siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Designación de funcionario responsable

7. Mediante Oficio N.º 376/FIECS-UNI-2011, de fecha 11 de julio de 2011 (fojas 4) el demandado contestó la solicitud de acceso a la información pública, indicando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00313-2013-PHD/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE SICCHAR VALDEZ

que no es el funcionario responsable de brindar información pública de la UNI y que tal designación se formaliza por la máxima autoridad de la entidad, conforme al artículo 8° del *Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Así, el emplazado ha esgrimido dos argumentos para rechazar el pedido de información. De un lado, explica que no está facultado para entregar la información solicitada por no ser el funcionario designado por la institución; de otro lado, explica que el ahora demandante debió seguir el procedimiento establecido en el TUPA de la UNI, iniciando el trámite en la mesa de partes de la Administración Central de la UNI, dirigiendo su solicitud al secretario general, adjuntando el recibo de pago correspondiente.

8. Tales argumentos pretenden demostrar que el emplazado no cumplió con entregar la información solicitada por no estar facultado para remitir ningún documento de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la UNI. Para ello adjunta copia de la sección del TUPA-2008 (fojas 16), que establece que la solicitud de acceso a la información de usuarios internos debe estar dirigida al secretario general. Debe comprenderse que la determinación de un funcionario designado para entregar la información tiene como uno de sus objetivos identificar al responsable de tal tarea y poder sancionarlo, en caso de que no proporcione tal información. Con ello la norma plantea desincentivos para que los funcionarios se abstengan de no entregar la información pública relevante.
9. De otro lado es importante tomar en consideración que el último párrafo del artículo 11°, literal b), del *Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* estipula que en el caso de que se solicite información que la entidad de la Administración Pública no posea pero cuya ubicación y destino conozca, ello deberá ser puesto en conocimiento del solicitante. Si la Administración no actúa conforme a ello incurrirá en responsabilidad (4912-2008-HD/TC).

El encausamiento al correcto procedimiento como contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública

- 10 En el presente caso, efectivamente se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública se dirigió al decano de la FIECS-UNI y no al secretario general de la UNI. Por ello el emplazado contestó argumentando lo mencionado en el Oficio N.º 376/FIECS-UNI-2011. Sin embargo, tal como se ha advertido en las SSTC 04012-2009-PHD/TC y 03314-2012-PHD/TC, este Tribunal ha planteado otra interpretación de la normativa que regula el derecho a la información. En dichas sentencias el Tribunal consideró que en aplicación de los principios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	144



EXP N.º 00313-2013-PHD/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE SICCHAR VALDEZ

impulso de oficio, informalidad y razonabilidad (Ley N.º 27444, artículo IV, incisos 1 3, 1.4 y 1 5), así como de los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso se exige de la Administración y de sus funcionarios una conducta proactiva cuando se trate de facilitar el acceso a la información pública. Así, los funcionarios no designados para la entrega de la información pública no solo deben indicar cuál es el procedimiento correcto, identificando al funcionario responsable de la entrega de la información (artículo 11º, literal b), del *Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*) sino que además deben encauzar la petición a la vía procedimental adecuada dentro de la institución. Es por ello que la STC 03314-2012-PHD/TC estableció que:

[...]el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente [...] lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado.

11. En efecto, en el caso de autos el emplazado justifica su actuación en una comprensión formal que deja de lado la aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, lo que no puede ser considerado como una respuesta constitucionalmente legítima para evitar el suministro de la información. En consecuencia debe atenderse la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 28 de junio de 2011 planteada por el demandante.
12. En la medida en que en el presente caso se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que el emplazado asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación del derecho de acceso a la información pública.

7
Firma
Sicchar
Valdez

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

145



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00313-2013-PHD/TC

LIMA

JAVIER ENRIQUE SICCHAR VALDEZ

2. **ORDENAR** al decano de la Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias sociales de la Universidad Nacional de Ingeniería, Víctor Valdivieso Benavides, que atienda la solicitud contenida en el petitorio de la demanda, más el pago de los costos a favor del recurrente, lo que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL